

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RECEPTORIA DE LA SALA
CONSTITUCIONAL
SMK
31 OCT. 2017
11:30 AM
RECIBIDO

102

SE EMITE DICTAMEN

Honorable Corte Suprema de Justicia
Sala de lo Constitucional

El Ministerio Público a través de su agente Fiscal, **Juan Carlos Sánchez Villalobos**, adscrito a la Fiscalía Especial para la Defensa de la Constitución, con carné de Colegiación Número 06611, designado y debidamente acreditado ante esa Honorable Corte Suprema de Justicia, para conocer de los casos que por ley es llamado a conocer esta representación fiscal, refiriéndose a las Acciones de Amparo, interpuestas por el Abogado **BENJAMÍN ZEPEDA CARRANZA** a favor de **LA ASOCIACIÓN COORDINADORA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE HONDURAS (CONSUMEH)**, y por los ciudadanos **JULIETTE HANDAL HAWIT** y **OTROS** a favor de **INTERESES COLECTIVOS DE USUARIOS DEL HOSPITAL ESCUELA UNIVERSITARIO**; contra el acto de aumento de precios de los servicios ofrecidos por el referido Hospital, vigente desde fecha **27 de Febrero del 2017** y notificado al público en general desde fecha **primero (01) de Marzo del año dos mil diecisiete (2017)**; por lo que el Ministerio Público procede a emitir el siguiente:

DICTAMEN

I.- ANTECEDENTES:

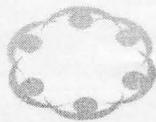
La presente causa inició en fecha 08 de Marzo y 09 de Marzo de 2017, con la interposición de las Acciones Constitucionales de Amparo que a través de la presente dictaminamos. (folios del 1 al 6 y del 8 al 18 de la pieza de autos)

II.- HECHOS RELEVANTES DEL CASO:

- Que desde fecha 27 de Febrero de 2017 se incrementó los precios de los servicios que el Hospital Escuela Universitario presta a sus usuarios.

III.- APRECIACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

Los Amparistas consideran la vulneración de Derechos Humanos, en cuanto al Desarrollo Progresivo del artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 55.a,b,c y 56 de la Carta de las Naciones Unidas, artículos 7, 8, 12, 25, 28, 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todo ello materializándose en el Derecho a la Salud, el Derecho a la Vida, a la Integridad Física, así como la Dignidad de la Persona Humana, derechos que son reconocidos en nuestra Constitución de la República.



Los Amparistas exponen como argumentos recursivos lo siguiente:

- ◆ Que el Derecho a la Salud debe de ser garantizado por el Estado:
 - ✓ El Estado debe de generar condiciones mínimas compatibles con la dignidad humana.
 - ✓ Debe de adoptar medidas concretas y orientadas a satisfacer el derecho de una vida digna, especialmente a las personas vulnerables.
 - ✓ El Derecho a la Vida se encuentra íntimamente vinculado con el Derecho a la Salud.
 - ✓ Que no se aplicarán leyes, ni disposiciones gubernativas, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República, si los disminuyen, restringen o tergiversan.
 - ✓ Estado obligado a promocionar y preservar la salud pública de todos los habitantes del país, ello lo debe hacer a través de los organismos públicos, entre ellos el Hospital Escuela Universitario, dando prioridad a grupos vulnerables.
 - ✓ Que las personas que asisten al Hospital Escuela Universitario, lo hacen por no contar con medios económicos que les permita acceso a servicios de salud privados.
 - ✓ Las autoridades del Hospital Escuela no están autorizadas a cobrar por los servicios públicos que presta, al hacerlo, violan gravemente el derecho a la salud, ya que ponen un obstáculo económico a ese acceso.
 - ✓ Que debe aplicarse la Constitución de manera que asegure la eficacia en la protección de los derechos humanos, como la salud, la vida y la integridad corporal.

Revisados los argumentos de los Amparistas debemos de indicar:

- ✓ Es indiscutible que el Estado deviene en la obligación de garantizar las condiciones mínimas de dignidad de las que deben de gozar todos sus habitantes, que a partir de ello se deben de adoptar las medidas requeridas para materializar ese derecho a una vida digna, derecho éste que se integra con el derecho a la salud.



Fiscalía Especial para la Defensa de la Constitución

- ✓ Indiscutiblemente no puede existir ni ley, ni disposición gubernativa alguna, que disminuyan, restrinjan o tergiversen ese derecho a la vida digna, y por ende a la Salud, que los habitantes de nuestro país gozamos.
- ✓ Que la garantía de Seguridad Social, que se impone al Estado, no solo se satisface a través del Hospital Escuela Universitario, ya que éste no es el único medio o entidad con la que el Estado cuenta para satisfacer la obligación de garantizar a los pobladores del país de Seguridad Social. El Estado cuenta con toda una estructura, desplegada por todo el territorio, para dar asistencia de salud, que se sostiene con los fondos que el Estado recolecta del ejercicio de su actividad impositiva.
- ✓ Que el Estado, para financiar su actividad, recurre a las economías privadas, extrayendo de las mismas los recursos necesarios para así satisfacer las distintas obligaciones con las que cuenta; para ello se hace uso de cuatro instrumentos de recolección de tributos: el impuesto, la tasa, la contribución y el monotributo; según el artículo 4 del Código Tributario, el impuesto no tiene aparejada una contraprestación por parte del Estado, es decir, pagamos los impuestos, pero ello no significa que el Estado deba de invertir ese monto en determinada actividad, por lo que no podemos sostener que pagando los impuestos nos deben de dar servicios de salud.
- ✓ Una vez que el Estado recolecta el impuesto, en el marco de las políticas de gobierno con la que cuente, éste decidirá a que rubro o renglón presupuestario dirigirá sus recursos de inversión.
- ✓ Las personas que hacen uso de los servicios del Hospital Escuela Universitario, en su gran mayoría, son personas de muy escasos recursos económicos; pero, de la información ofrecida por la autoridad en contra de la que se ampara, Hospital Escuela Universitario, se establece que los cobros no son un imperativo, ya que se dispone de una oficina de Trabajo Social, que realiza un estudio socioeconómico para determinar las posibilidades de pago de los usuarios, sin obligar a nadie, explicando la autoridad recurrida que si determina que el usuario tiene posibilidades financieras de realizar el pago y no quiere hacerlo, no lo hace; por lo que siguiendo estos parámetros, una persona de escasos recursos, no realiza pago alguno.
- ✓ Es de resaltar que el ejercicio recursivo por la vía de amparo, respecto al ataque que realiza a la aplicabilidad de la decisión del HEU, no permite

*Es falso e incorrecto.
No es lo mismo la seguridad que la salud pública.

*Es responsabilidad del estado brindar la salud pública, y no de los ciudadanos que ya pagan impuestos.

*Es falso e incorrecto.
El estado esta obligado a priorizar las necesidades de la ciudadanía con relación al presupuesto de los impuestos recolectados.

*Es falso e incorrecto.
El HEU aceptó que en realidad no tiene base legal para realizar los cobros.
*Por lo tanto, es un cobro obligado de aporte o contribución voluntaria
*Es un cobro violatorio e ilegal



Fiscalía Especial para la Defensa de la Constitución

realizar los juicios en propiedad en virtud de que los mismos no se encuentran acreditados en el trámite recursivo, es decir, los interesados no hicieron uso de los instrumentos necesarios para alcanzar la demostración de lo sostenido.

✓ Que respecto a la facultad o no de las Autoridades del Hospital Escuela Universitario, para la realización del cobro en cuestión, debemos de indicar que: la Secretaría de Estado en los Despachos de Salud, como encargada de la estructura relacionada al cuidado de la salud de la población hondureña, realizó un convenio con la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, cediéndole a la UNAH la administración del Hospital Escuela; que de conformidad con la normativa financiera del Estado, específicamente en las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para el año 2017, se establece en su artículo 12, que los Hospitales (categoría que incluye al Hospital Escuela Universitario) pueden hacer uso de los fondos recuperados, para invertirlos en gastos operacionales, lo que se deriva en la conclusión de que el Hospital Escuela Universitario está facultado para realizar dichos cobros, en pacientes que cuente con los recursos económicos necesarios para realizar un pago simbólico.

*Es falso e incorrecto. Se está distorsionando el concepto de fondo de recuperación. Ello no significa cobro a los ciudadanos
*El HEU reconoció que no tiene base legal para cobrar.

✓ Vale indicar que en el presupuesto otorgado por el Estado al Hospital Escuela Universitario cubre la atención para determinadas especialidades y enfermedades, que la administración de esos ingresos recuperados (los cobros cuestionados) son empleados para expandir la gama de atenciones médicas que ofrece el instituto hospitalario, es así que dicho cobro, más que una restricción al Derecho a la Salud, se presenta como un ampliación a la cobertura de ese Derecho de Salud, por lo menos en lo que al campo de acción del Hospital Escuela Universitario corresponde, por lo que no se vislumbra la vulneración denunciada.

Por lo que del análisis anterior, el Ministerio Público puede determinar que en el presente caso de autos no se han violentado las garantías constitucionales invocadas por los recurrentes en su petición de Amparo e integradas en el Derecho a la Salud.

IV.- OPINIÓN:

El Ministerio Público, en vista de lo expuesto, opina que **NO SE OTORQUE** las

*El MP dictaminó que no se otorguen los amparos, porque el pago no es obligatorio.

Cuando es un hecho público y notorio que es un cobro obligado. Por esta razón la Sala otorgó los amparos



Fiscalía Especial para la Defensa de la Constitución

presentes Acciones de Amparo, por no existir vulneración del Derecho a la Salud, como norma invocada por los Amparistas como transgredida.

Tegucigalpa, M.D.C., 31 de Octubre del año 2017.

Juan Carlos Sánchez Villalobos

Adscrito a la Fiscalía Especial para la Defensa
de la Constitución

